

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0455/2024/AVV

RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0455/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456224000846 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 04 (cuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Solicito información adicional respecto al convenio firmado entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos (en adelante, ATF), como resultado de la gira de trabajo realizada en Washington D.C. en septiembre de 2024, encabezada por el Gobernador Mauricio Kuri González y el Secretario de Seguridad Ciudadana, Iován Elías Pérez Hernández.

1. ¿Cuáles fueron los criterios específicos para seleccionar a la ATF como socio para la firma del convenio, y qué otras agencias o entidades fueron consideradas?
2. ¿Se realizó algún estudio o análisis previo que justificara la necesidad de firmar un convenio con una agencia internacional? Si es así, ¿pueden proporcionar dicho estudio?
3. ¿Qué documentos o minutos de las reuniones previas a la firma del convenio con la ATF están disponibles para consulta pública?
4. ¿Cuántos funcionarios del Gobierno de Querétaro participaron en la gira de trabajo a Washington D.C. y cuál fue el costo total de dicha visita?
5. ¿Cómo se financió la gira de trabajo a Washington D.C.? ¿Hubo recursos provenientes de fuentes externas al estado? Favor de proporcionar comprobantes.
6. ¿Qué tipo de información se compartió con la ATF durante la gira de trabajo y cuáles son las restricciones sobre la confidencialidad de dicha información?
7. ¿Qué roles específicos tendrán los funcionarios del Gobierno de Querétaro en la implementación de las acciones acordadas con la ATF?
8. ¿Qué garantías ofreció la ATF al Gobierno de Querétaro respecto a la confidencialidad y el manejo de la información que comparten?
9. ¿Cuáles son las cláusulas de rescisión o terminación del convenio firmado con la ATF? ¿Bajo qué circunstancias se podría anular el acuerdo?
10. ¿Qué medidas de supervisión se implementarán para evitar abusos de poder o sobrepasos de jurisdicción por parte de la ATF en el marco del convenio?
11. ¿Cómo se asegura que el convenio con la ATF no genere duplicidad en las acciones o compromisos que el estado ya tiene con autoridades federales mexicanas o que no se efectúe una invasión de competencias con las del ministerio público con relación a los actos de investigación?
12. ¿Se informó del convenio al Congreso del Estado de Querétaro o al Senado de la República? ¿Qué tipo de seguimiento dará el Congreso local al cumplimiento del convenio firmado entre Querétaro y la ATF?
13. ¿Cuáles son las implicaciones en materia de derechos humanos y privacidad en las acciones conjuntas derivadas del convenio con la ATF?
14. ¿Qué tipo de capacitación o adiestramiento brindará la ATF al personal de seguridad de Querétaro, y en qué



plazos se llevarán a cabo estos entrenamientos?

15. ¿Se realizó algún análisis de riesgo sobre el impacto de la firma del convenio en la seguridad y percepción de la población de Querétaro? Si es así, ¿pueden proporcionar dicho análisis?

16. ¿Qué mecanismos existen para que la sociedad civil de Querétaro pueda monitorear y participar en la implementación del convenio con la ATF?

17. ¿Cuántas reuniones oficiales se llevaron a cabo entre funcionarios de Querétaro y representantes de la ATF antes de la firma del convenio?

18. ¿Qué resultados cuantificables se esperan a corto, mediano y largo plazo en materia de reducción del tráfico de armas en Querétaro derivado del convenio con la ATF?" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuestas a la solicitud de información: En fecha 19 (diecinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 26 (veintiséis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "La respuesta no abordó adecuadamente los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la solicitud. En varios casos, como en los puntos 1 y 2, no se proporcionaron los criterios de selección de la ATF ni los estudios previos que justificaran la firma del convenio. Además, en los puntos 6, 7, 8 y 9, relacionados con los roles de los funcionarios, las garantías de confidencialidad y las cláusulas de rescisión del convenio, no se proporcionó ninguna respuesta clara ni documentación que esclareciera estos aspectos esenciales para evaluar la implementación del acuerdo.

Asimismo, no se brindó información sobre las medidas de supervisión para evitar abusos de poder (punto 10) o sobre cómo el convenio con la ATF podría duplicar funciones con otras autoridades (punto 11). Tampoco se respondió sobre el seguimiento del convenio por parte del Congreso local (punto 12) ni sobre las implicaciones en derechos humanos y privacidad (punto 13), lo cual es crucial para garantizar la transparencia y el respeto a los derechos fundamentales en las acciones derivadas del convenio.

Por último, en los puntos 14, 15, 16 y 18, no se entregó información sobre la capacitación que brindará la ATF, el análisis de riesgos sobre el impacto en la seguridad y percepción pública, los mecanismos de monitoreo por la sociedad civil, ni los resultados cuantificables esperados. La falta de estas respuestas limita la comprensión del impacto del convenio y la manera en que se garantizará su efectividad a largo plazo. La omisión de estos datos muestra una falta de transparencia en la implementación y seguimiento del acuerdo, y constituye una respuesta incompleta que debe ser atendida de manera adecuada.

En cuanto al Acuerdo de Clasificación de Información 23/2024, que clasifica como reservada toda la información relacionada con la Carta de Intención, el Comité de Transparencia no motivó adecuadamente las razones por las cuales se clasificó dicha información. La alegación de que la divulgación "pondría en riesgo la seguridad pública" o "comprometería las estrategias policiales" es vaga y carece de una justificación específica y detallada sobre cómo el contenido del documento podría generar estos efectos. Además, no se ha vinculado el contenido de la Carta de Intención con los riesgos alegados, lo que vulnera el principio de máxima publicidad y el acceso a la información.

El Comité no aplicó correctamente la prueba de daño, ya que no presentó evidencia concreta que demuestre que la divulgación de la Carta de Intención causaría un daño real y específico al interés público. La clasificación parece haberse realizado de forma generalizada y sin una evaluación detallada del contenido del documento. Considero que, sin haber revisado el contenido de la Carta de Intención, el Comité no pudo haber realizado un análisis detallado y específico sobre las razones que justificarían su clasificación como reservada. Este hecho pone en duda la legalidad del acuerdo emitido, ya que la clasificación de información debe basarse en un análisis exhaustivo del contenido y en una valoración objetiva de los riesgos asociados a su divulgación.

Por lo anterior, solicito de manera categórica que el órgano garante tenga acceso directamente al documento clasificado y lo revise personalmente para verificar si realmente cumple con los supuestos legales que justificarían su clasificación como reservada. Esto es fundamental para garantizar que la resolución del Comité de Transparencia se ajuste a los principios de proporcionalidad, mínima restricción y máxima publicidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Además, el Comité no justificó adecuadamente el plazo de reserva de cinco años, ya que no se ha demostrado por qué dicho plazo es necesario ni cómo las circunstancias que justifican la reserva podrían persistir durante todo ese



Constituyentes No. 102 Oté.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

tiempo." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signados por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0455/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 04 (cuatro) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 04 (cuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456224000846. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01855/2024 de fecha 19 (diecinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en A.P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
 - 2.1.-Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta que contiene la resolución relacionada con la confirmación del acuerdo de clasificación 23/2024 celebrada en fecha 13 (trece) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) emitida por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456224000846, con fecha de respuesta del 19 (diecinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de



Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI.- Manifestaciones de la persona recurrente. En fecha 09 (nueve) de diciembre se dictó acuerdo a través del cual se tuvieron por recibidas las manifestaciones efectuadas por la persona recurrente respecto al acuerdo de admisión. -----

VII.- Recepción de informe justificado, alcance y vista. Por acuerdo de fecha 09 (nueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

- S
E
N
O
—
R
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
—
S
1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Caratula de información clasificada como reservada signada por el Lic. Edgar Hernández Moya, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y enlace técnico de Transparencia; la M. en A.P. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia; y por la Mtra. Lauda Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica de Seguridad Ciudadana. -----
 2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SP/215/2024 de fecha 10 (diez) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lcdo. Carlos Herrerías Tello de Meneses, Secretario Particular del C. Gobernador. -----
 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio JG/297/2024 de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Laura Aguilar Roldán, Coordinadora General de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
 4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSC/DJ/18155/2024 de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

Por acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública, consistente en documento PDF, en el cual se exhiben comprobantes de gastos por concepto de viáticos, en un total de 50 (cincuenta) fojas útiles. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente contenido del alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

VIII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente sustanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los Poderes del Estado, como lo es el **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	04 (cuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	19 (diecinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	20 (veinte) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	10 (diez) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 (veintiséis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

S
E
N
O
R
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----



II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido o haya fallecido: -----

Ahora bien, resulta oportuno referir que toda vez la que la inconformidad planteada, tiene que ver con los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18; no siendo así de los puntos 4, 5 y 17 por lo que la respuesta otorgada a estos puntos se considera actos consentidos tácitamente y por ende se dejan fuera del estudio y análisis de la presente resolución. Sirva de apoyo el criterio de interpretación para los sujetos obligados reiterado vigente, con clave de control SO/001/2020, que a la letra dice: -----

"**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.-----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: "Solicito información adicional respecto al convenio firmado entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos



(en adelante, ATF), como resultado de la gira de trabajo realizada en Washington D.C. en septiembre de 2024, encabezada por el Gobernador Mauricio Kuri González y el Secretario de Seguridad Ciudadana, Iován Elías Pérez Hernández.

1. ¿Cuáles fueron los criterios específicos para seleccionar a la ATF como socio para la firma del convenio, y qué otras agencias o entidades fueron consideradas?
2. ¿Se realizó algún estudio o análisis previo que justificara la necesidad de firmar un convenio con una agencia internacional? Si es así, ¿pueden proporcionar dicho estudio?
3. ¿Qué documentos o minutas de las reuniones previas a la firma del convenio con la ATF están disponibles para consulta pública?
4. ¿Cuántos funcionarios del Gobierno de Querétaro participaron en la gira de trabajo a Washington D.C. y cuál fue el costo total de dicha visita?
5. ¿Cómo se financió la gira de trabajo a Washington D.C.? ¿Hubo recursos provenientes de fuentes externas al estado? Favor de proporcionar comprobantes.
6. ¿Qué tipo de información se compartió con la ATF durante la gira de trabajo y cuáles son las restricciones sobre la confidencialidad de dicha información?
7. ¿Qué roles específicos tendrán los funcionarios del Gobierno de Querétaro en la implementación de las acciones acordadas con la ATF?
8. ¿Qué garantías ofreció la ATF al Gobierno de Querétaro respecto a la confidencialidad y el manejo de la información que comparten?
9. ¿Cuáles son las cláusulas de rescisión o terminación del convenio firmado con la ATF? ¿Bajo qué circunstancias se podría anular el acuerdo?
10. ¿Qué medidas de supervisión se implementarán para evitar abusos de poder o sobrepasos de jurisdicción por parte de la ATF en el marco del convenio?
11. ¿Cómo se asegura que el convenio con la ATF no genere duplicidad en las acciones o compromisos que el estado ya tiene con autoridades federales mexicanas o que no se efectúe una invasión de competencias con las del ministerio público con relación a los actos de investigación?
12. ¿Se informó del convenio al Congreso del Estado de Querétaro o al Senado de la República? ¿Qué tipo de seguimiento dará el Congreso local al cumplimiento del convenio firmado entre Querétaro y la ATF?
13. ¿Cuáles son las implicaciones en materia de derechos humanos y privacidad en las acciones conjuntas derivadas del convenio con la ATF?
14. ¿Qué tipo de capacitación o adiestramiento brindará la ATF al personal de seguridad de Querétaro, y en qué plazos se llevarán a cabo estos entrenamientos?
15. ¿Se realizó algún análisis de riesgo sobre el impacto de la firma del convenio en la seguridad y percepción de la población de Querétaro? Si es así, ¿pueden proporcionar dicho análisis?
16. ¿Qué mecanismos existen para que la sociedad civil de Querétaro pueda monitorear y participar en la implementación del convenio con la ATF?
17. ¿Cuántas reuniones oficiales se llevaron a cabo entre funcionarios de Querétaro y representantes de la ATF antes de la firma del convenio?
18. ¿Qué resultados cuantificables se esperan a corto, mediano y largo plazo en materia de reducción del tráfico de armas en Querétaro derivado del convenio con la ATF?"(sic) -----

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio SC/UTPE/SASS/01855/2024 suscrito por la M. en AP. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro otorgó la siguiente contestación: -----

"Respuesta de la Jefatura de Gabinete:

[...] En relación a los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, al respecto, me permite expresar que la Jefatura de Gabinete se encuentra impedida material y formalmente para proporcionar dicha información, en virtud que su competencia y facultades se acotan a fungir como la dependencia que brinda servicios de apoyo directo a los requerimientos del titular del Poder Ejecutivo, razón por la que, esta autoridad no es la dependencia encargada de la implementación, selección, análisis y seguimiento de los documentos suscritos y las actividades generadas con motivo de la visita de trabajo de Washington D.C., Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, se tiene conocimiento que la información solicitada en dichos puntos se encuentra clasificada como reservada, de conformidad a lo establecido en los artículos 94 párrafo segundo, 99 fracción I, 108 fracciones I, V y VII, 109, así como 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro [...]

Por cuanto ve al punto número cuatro, se informa que, atendiendo a lo informado por la Secretaría Particular, el número de asistentes por cuanto ve a los servidores públicos adscritos a la Jefatura de Gabinete, es de cuatro personas, incluyendo al Titular del Poder Ejecutivo.



S
E
Z
O
—
C
I
U
A
C
T
U
A
C
T
A

Ahora bien, del numeral cinco de la solicitud que nos ocupa, tengo a bien referir que el financiamiento de la gira de trabajo se realizó con recursos públicos asignados de acuerdo al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio 2024.

En relación al punto 17, me permito hacer de su conocimiento que, no se localizaron antecedentes de reuniones previas a la gira de trabajo a Washington D.C., entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, servidores públicos adscritos a la Jefatura de Gabinete y representantes de la ATF [...]

Respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

"1, 2 y 3.- En atención a los presentes numerales, es preciso señalar que derivado de la gira de trabajo realizada por representantes del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se llevó a cabo la suscripción del documento identificado como Carta de Intención de Colaboración por parte del Gobernador del Estado de Querétaro y la Agencia Estadounidense para el Control del Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, no obstante lo anterior, estamos imposibilitados para brindar la información en comento, ya que la misma versa sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la suscripción del comento de mérito, esto en virtud del Acuerdo de Reserva de Información aprobado por resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro con fecha 13 de noviembre de 2024, se clasificó con dicho carácter, la siguiente información:

Información relacionada con la **Carta de Intención de Colaboración suscrita por el Gobernador del estado de Querétaro y la Agencia Estadounidense para el Control del Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos**. En específico lo siguiente:

- a) Documento identificado como Carta de Intención, incluyendo las condiciones de modo, tiempo y lugar de su emisión, así como términos y condiciones de la misma.
- b) Documentos que emanen de la suscripción de la Carta de Intención, en específico, bases de datos, bitácoras, capacitaciones, planes operativos, minutos y trabajos de geolocalización que son compartidos con y por el personal operativo adscrito a la Dirección de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el desarrollo de sus funciones o en coordinación con diversas instancias en materia de seguridad o corporaciones policiales de los tres ámbitos de gobierno.
- e) Estrategias en materia de seguridad y actividades realizadas por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en el desarrollo de sus funciones con motivo del intercambio de información de la Carta de Intención. [...]

La clasificación de información, se fundamenta en los artículos 1, 6, Apartado A, fracción I, 16, segundo párrafo y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, fracción I, 108, fracciones I, V y VII, y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 69 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; numerales Primero, Segundo, fracción III, Cuarto, Quinto, Octavo, Décimo noveno, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, atiende a las funciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad, que incluyen la toma de decisiones y la implementación de programas y acciones para prevenir que grupos criminales lleven a cabo ilícitos en el estado de Querétaro. Por ello, la divulgación de la información mencionada podría comprometer el éxito de los operativos en materia de seguridad del estado de Querétaro, lo anterior es así toda vez que la implementación de operativos, acciones e intercambio de información con la **Agencia Estadounidense para el Control del Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos**, con motivo de la suscripción del documento que nos ocupa, se realiza con la intención de profesionalizar los servicios policiales, mejorar las estrategias policiales, inhibir las conductas ilícitas por medio de acciones preventivas e intercambio de datos que permitan un desarrollo de inteligencia policial.

4.- Por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se contó con la presencia del Lcdo. Iován Elías Pérez Hernández, Secretario de Seguridad Ciudadana, así como el Lcdo. Felipe Ávila Aguillón, Secretario Particular

5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Secretaría no es poseedora de la información requerida.

En atención al resto de su petición se hace del conocimiento que derivado de la gira de trabajo realizada por representantes del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se llevó a cabo la suscripción del documento identificado como Carta de Intención de Colaboración por parte del Gobernador del Estado de Querétaro y la Agencia Estadounidense para el Control del Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y



Explosivos, no obstante lo anterior, es necesario señalar que nos vemos imposibilitados para brindar la información en los términos requeridos por el peticionario, lo anterior toda vez que mediante Acuerdo de Reserva de Información aprobado por resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro con fecha 13 de noviembre de 2024, se clasificó con dicho carácter la siguiente información:

Información relacionada con la Carta de Intención de Colaboración suscrita por el Gobernador del estado de Querétaro y la Agencia Estadounidense para el Control del Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos. En específico lo siguiente:

- a) Documento identificado como Carta de Intención, incluyendo las condiciones de modo, tiempo y lugar de su emisión, así como términos y condiciones de la misma.
 - b) Documentos que emanen de la suscripción de la Carta de Intención, en específico, bases de datos, bitácoras, capacitaciones, planes operativos, minutos y trabajos de geolocalización que son compartidos con y por el personal operativo adscrito a la Dirección de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el desarrollo de sus funciones o en coordinación con diversas instancias en materia de seguridad o corporaciones policiales de los tres ámbitos de gobierno.
 - c) Estrategias en materia de seguridad y actividades realizadas por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en el desarrollo de sus funciones con motivo del intercambio de información de la Carta de Intención."

Respuesta de la Secretaría Particular:

[...]

[...] En relación a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 18, le informo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, en virtud que su competencias y facultades se acotan a fungir como el área que brinda servicios de apoyo directo a los requerimientos del titular del Poder Ejecutivo, en lo relativo a planificar y controlar su agenda diaria, de entre otras, y no así a realizar las actividades relacionadas con la materia de información que se solicitó en los presentes puntos.

[11]

[...] En relación al numeral cuatro de la solicitud de información que nos ocupa, relativo a "¿Cuántos funcionarios del Gobierno de Querétaro participaron en la gira de trabajo a Washington D.C. y cuál fue el costo total de dicha visita?", tomando en consideración que esta Secretaría Particular de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, [...] me permite hacer de su conocimiento, que el número de asistentes por cuante ve a los servidores públicos adscritos a la Jefatura de Gabinete, es de cuatro personas incluyendo a Titular del Poder Ejecutivo.

En relación al punto 17, informo a usted que, derivado de la búsqueda en los registros de la Secretaría Particular a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento que, no se localizaron antecedentes de reuniones previas a la gira de trabajo a Washington, D.C., entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, servidores adscritos a la Jefatura de Gabinete y representantes de la ATF.

Escal

[...]"

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: -----

“[...] La respuesta no abordó adecuadamente los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la solicitud. En varios casos, como en los puntos 1 y 2, no se proporcionaron los criterios de selección de la ATF ni los estudios previos que justificaran la firma del convenio. Además, en los puntos 6, 7, 8 y 9, relacionados con los roles de los funcionarios, las garantías de confidencialidad y las cláusulas de rescisión del convenio, no se proporcionó ninguna respuesta clara ni documentación que esclareciera estos aspectos esenciales para evaluar la implementación del acuerdo.

Asimismo, no se brindó información sobre las medidas de supervisión para evitar abusos de poder (punto 10) o sobre cómo el convenio con la ATF podría duplicar funciones con otras autoridades (punto 11). Tampoco se respondió sobre el seguimiento del convenio por parte del Congreso local (punto 12) ni sobre las implicaciones en derechos humanos y privacidad (punto 13), lo cual es crucial para garantizar la transparencia y el respeto a los derechos fundamentales en las acciones derivadas del convenio.

Por último, en los puntos 14, 15, 16 y 18, no se entregó información sobre la capacitación que brindará la ATF, el análisis de riesgos sobre el impacto en la seguridad y percepción pública, los mecanismos de monitoreo por la sociedad civil, ni los resultados cuantificables esperados. La falta de estas respuestas limita la comprensión del impacto del convenio y la manera en que se garantizará su efectividad a largo plazo. La omisión de estos datos muestra una falta de transparencia en la implementación y seguimiento del acuerdo, y constituye una respuesta incompleta que debe ser atendida de manera adecuada.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Telé. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 5782
www.infogro.mx

Transparencia es Democracia

En cuanto al Acuerdo de Clasificación de Información 23/2024, que clasifica como reservada toda la información relacionada con la Carta de Intención, el Comité de Transparencia no motivó adecuadamente las razones por las cuales se clasificó dicha información. La alegación de que la divulgación "pondría en riesgo la seguridad pública" o "comprometería las estrategias policiales" es vaga y carece de una justificación específica y detallada sobre cómo el contenido del documento podría generar estos efectos. Además, no se ha vinculado el contenido de la Carta de Intención con los riesgos alegados, lo que vulnera el principio de máxima publicidad y el acceso a la información.

El Comité no aplicó correctamente la prueba de daño, ya que no presentó evidencia concreta que demuestre que la divulgación de la Carta de Intención causaría un daño real y específico al interés público. La clasificación parece haberse realizado de forma generalizada y sin una evaluación detallada del contenido del documento. Considero que, sin haber revisado el contenido de la Carta de Intención, el Comité no pudo haber realizado un análisis detallado y específico sobre las razones que justificarían su clasificación como reservada. Este hecho pone en duda la legalidad del acuerdo emitido, ya que la clasificación de información debe basarse en un análisis exhaustivo del contenido y en una valoración objetiva de los riesgos asociados a su divulgación.

Por lo anterior, solicito de manera categórica que el órgano garante tenga acceso directamente al documento clasificado y lo revise personalmente para verificar si realmente cumple con los supuestos legales que justificarían su clasificación como reservada. Esto es fundamental para garantizar que la resolución del Comité de Transparencia se ajuste a los principios de proporcionalidad, mínima restricción y máxima publicidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Además, el Comité no justificó adecuadamente el plazo de reserva de cinco años, ya que no se ha demostrado por qué dicho plazo es necesario ni cómo las circunstancias que justifican la reserva podrían persistir durante todo ese tiempo. [...]” (sic)

A través del informe justificado rendido a través del oficio SC/UTPE/SASS/00009/2025 de fecha 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) signado por la M. en AP. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se menciona lo siguiente:

[...] Como podrá resultar evidente para esa Comisión y para la persona recurrente, al frente de esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se encuentra la suscrita, Karen Aida Osornio Sánchez, y de igual manera, presido el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y por lo tanto, en mi carácter de Presidenta de dicho Órgano Colegiado, me pronuncio sobre la siguiente inconformidad:

En cuanto al Acuerdo de Clasificación de Información 23/2024, que clasifica como reservada toda la información relacionada con la Carta de Intención, el Comité de Transparencia no motivó adecuadamente las razones por las cuales se clasificó dicha información. La alegación de que la divulgación "pondría en riesgo la seguridad pública" como el contenido del documento podría generar estos efectos. Además, no se ha vinculado el contenido de la Carta de Intención con los riesgos alegados, lo que vulnera el principio de máxima publicidad y el acceso a la información.

La clasificación de reserva que la Secretaría de Seguridad Ciudadana determinó sobre la **Carta de Intención de Colaboración** suscrita con la Agencia Estadounidense para el Control del Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF, por sus siglas en inglés), no se basa en argumentos genéricos como asegura el recurrente, pues esta clasificación descansa sobre una fundamentación y motivación jurídica de hecho y de derecho; tan es así, que el Órgano Colegiado que presidió emitido una minuta o acta que ya obra en poder del recurrente, donde se encuentran todos los argumentos y la normatividad aplicable al caso.

El recurrente debe comprender que la **Carta de Intención de Colaboración** contiene puntos de acuerdo en los que las partes manifiestan su intención para realizar gestiones con en materia de seguridad con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. [...]

Por último, si bien en el acta del Comité de Transparencia se omitió mencionar que la **Carta de Intención de Colaboración** se tuvo a la vista, es un hecho que así fue, ya que el comité NO confirma las determinaciones de clasificación de información sin cerciorarse de que ésta exista físicamente, y prueba de ello es la carátula de información reservada, suscrita por una servidora, así como por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Se adjunta como medio probatorio.

El Comité no aplicó correctamente la prueba de daño, ya que no presentó evidencia concreta que demuestre que la divulgación de la Carta de Intención causaría un daño real y específico al interés público. La clasificación parece haberse realizado de forma generalizada y sin una evaluación detallada del contenido del documento. Considero que, sin haber revisado el contenido de la Carta de Intención, el Comité no pudo haber realizado un análisis detallado y específico sobre las razones que justificarían su clasificación como reservada. Este hecho pone en duda la legalidad del acuerdo emitido, ya que la



clasificación de información debe basarse en un análisis exhaustivo del contenido y en una valoración objetiva de los riesgos asociados a su divulgación.

Es importante explicar al recurrente que los Comités de Transparencia NO SON QUIENES APLICAN LA PRUEBA DE DAÑO, esto le corresponde a las áreas y dependencias del Sujeto Obligado, que son las que tienen la facultad para determinar la clasificación de la información que obra en sus archivos. [...]

Además, el Comité no justificó adecuadamente el plazo de reserva de cinco años, ya que no se ha demostrado por qué dicho plazo es necesario ni cómo las circunstancias que justifican la reserva podrían persistir durante todo ese tiempo.

En materia de seguridad pública, como lo es en este caso, la información se reserva por 5 años, al ser el plazo máximo permitido por la Ley de la materia, pues es un hecho lógico que la seguridad pública debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información. De igual manera, en la página 14 del acta del Comité de Transparencia el recurrente puede visualizar el test de proporcionalidad que realiza la Secretaría de Seguridad Ciudadana y analiza el Comité, junto con los argumentos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

S
E
N
I
O
R
A
C
T
U
A
L
S

No basta que las personas solicitantes **consideren** que es ilegal la clasificación de la información, ya sea reservada o confidencial, sino que deben proporcionar elementos de hecho y derecho tendientes a desvirtuar las determinaciones que realizan las áreas y dependencias de los Sujetos Obligados.

El recurrente asevera que el acuerdo de clasificación que realizó la Secretaría de Seguridad Ciudadana, confirmado por el Comité de Transparencia, viola el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, pero omite explicar el motivo. Insisto, si el recurrente lee el acta del Comité, comprobará que en la página 10 se inserta el criterio jurisprudencial que establece que, si bien el acceso a la información es un derecho humano, éste tiene límites cuando la información requerida actualiza los supuestos de reserva o confidencialidad, **máxime tratándose en materia de seguridad pública**.

[...]

Aunado a ello se inserta a la letra el informe justificado de la Secretaría Particular mediante oficio **SP/215/2024**, la Jefatura de Gabinete mediante oficio **JG/297/2024**, y la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante oficio **SSC/DJ/18155/2024**:

[...] Al respecto, le informo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, en virtud que su competencia y facultades se acotan a fungir como Órgano Adscrito a la dependencia que brinda servicios de apoyo directo a los requerimientos del titular del Poder Ejecutivo, en lo relativo a planificar y controlar su agenda diaria, de entre otras, más no realiza actividades relacionadas, para el caso concreto que nos ocupa, actividades de implementación ejecución y seguimiento de la elaboración, estudio, concentración, o firma de los instrumentos jurídicos que suscriba el Titular del Estado de Querétaro.
[...]

Jefatura de Gabinete:

[...] Es decir, en cuanto a mis competencias y atribuciones, dentro del momento oportuno esta Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante el oficio referido manifesté la imposibilidad de proporcionar información a los numerales, toda vez que la misma no se encuentra en mi resguardo o depósito [...]

Secretaría de Seguridad Ciudadana:

"1.- Despues de realizar un análisis integral a los puntos de inconformidad planteados por el hoy recurrente, resulta necesario señalar que tal como se expuso en la respuesta inicial planteada por esta Institución, se reitera, que despues de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, derivado de la gira de trabajo realizada en Washington, se suscribió el documento denominado como Carta de Intención de Colaboración por parte del Gobernador del Estado de Querétaro y la Agencia Estadounidense para el Control del Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, razón de ello, resulta necesario señalar que la suscripción del documento no viene aparejado de ninguno de los elementos planteados por el requirente, en específico los puntos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, situación que se manifestó desde la primer atención al folio que nos ocupa. Bajo ese pensamiento y de acuerdo a lo establecido por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Finalmente y con el propósito de esclarecer los puntos restantes de la inconformidad de parte del peticionario, se reitera que, toda vez que derivado de la gira de trabajo ya mencionada, el documento que se suscribió fue la Carta de Intención de Colaboración por parte del Gobernador del Estado de Querétaro y la Agencia Estadounidense para el Control del alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, la cual no generó un cronograma, ni tampoco su suscripción trae aparejada la generación de alianzas complementarias, es por ello que de acuerdo a lo señalado por el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

2.- Por otra parte se reitera que respecto a los numerales 3, 6, 7 y 8 del folio original planteado por el solicitante, es necesario hacer hincapié en que la suscripción del documento identificado como Carta de Intención de Colaboración por parte del Gobernador del Estado de Querétaro y la Agencia Estadounidense para el Control del alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, mediante Acuerdo de Reserva de Información aprobado por resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro con fecha 13 de noviembre de 2024, se clasificó con dicho carácter al siguiente información: [...]

En alcance al informe justificado la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a informó a través del oficio SC/UTPE/SASS/00270/2025 lo siguiente: -----

"Hago propicia la ocasión del presente para extenderle un saludo atento, y a la vez, en alcance al curso SC/UTPE/SASS/00009/2025 y SC/UTPE/SASS/00012/2025 del 6 de enero de 2025 [...] comparezco para adicionar los comprobantes correspondientes a los gastos por concepto de viáticos, de conformidad con el proceso propio de la comprobación realizada por el área correspondiente.
[...] (sic)

Adicionalmente, se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se advierte que, a través del informe justificado el sujeto obligado aclarara en razón de los motivos de inconformidad de la persona recurrente, que el documento suscrito no es Convenio, sino una Carta de Intención de Colaboración; asimismo, reitera que la clasificación de dicho documento como reservado se encuentra fundada y motivada y proporciona una prueba de daño en la cual se acredita que la divulgación de la información presenta un riesgo a la población, toda vez que los temas que integran dicha carta son en relación a la seguridad pública. Lo cual cumple con lo determinado acorde a los artículos 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por su parte, el sujeto obligado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, también aclaró que toda vez que de la gira de trabajo el documento que se suscribió fue la Carta de Intención de Colaboración y no se generó un cronograma, ni tampoco su suscripción trajo aparejada la generación de alianzas complementarias y además no viene aparejado de ninguno de los elementos planteados por el requirente, en específico los puntos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, por lo que no se generó información, es decir que la información no obra en algún documento, acorde a lo determinado en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se cita: -----

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:
[...]
II. No obre en algún documento; [...]"

En lo que respecta a los puntos 3, 6, 7 y 8 señaló que la información se reservó a través del Acuerdo



de Reserva de información aprobado por resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro con fecha 13 (trece) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Por cuanto ve a la inconformidad relativa a que el Comité no aplicó correctamente la prueba de daño, la M. en A.P. Karen Aida Osornio Sánchez, encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, aclaró a través del informe justificado que los Comités de Transparencia no aplican la prueba de daño, esto le corresponde a las áreas y dependencias del sujeto obligado, que son las que tienen la facultad para determinar la clasificación de la información que obra en sus archivos.-----

S
E
N
O
R
I
C
U
A
T
U
A

En relación a la inconformidad de que el Comité no justificó adecuadamente el plazo de reserva de cinco años, la M. en A.P. Karen Aida Osornio Sánchez, encargada de despacho de la Unidad de transparencia del sujeto obligado aclaró que en materia de seguridad pública la información se reserva por cinco años, al ser el plazo máximo permitido por la Ley de la materia, y como Presidenta del Comité reiteró que fue procedente la confirmación de la clasificación como reservada; y en relación a que el Comité no había tenido a la vista la Carta de Intención de Colaboración, aclaró en el informe justificado que si bien se omitió mencionar que el documento se tuvo a la vista, es un hecho que así fue, porque el comité no confirma las determinaciones de clasificación de información sin cerciorarse de que ésta exista físicamente. -----

En términos de lo anterior es necesario destacar que el documento al que se refiere la persona recurrente, es una Carta de Intención de Colaboración, y no un Convenio, por tanto de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado, la información solicitada en diversos puntos que integran a la solicitud no se encuentra en los archivos del mismo, derivado que esta no se ha generado; en términos de lo anterior se procede a citar los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se determina que una respuesta igual a cero, atendiendo a lo solicitado, por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información: -----

"Clave de control: SO/014/2023
Materia: Acceso a la Información Pública.
Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes originales:



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Gto. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 823 6781
y 442 823 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
 - Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
 - Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
 - Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
 - Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez.”

Clave de control: SO/004/2019
Materia: Acceso a la Información Pública
Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - , Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”

En el procedimiento del recurso, la Ponencia dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se manifestara al respecto. -----

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto



obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta fundada y motivada, clara y precisa en la que manifiesta que no se ha generado información relacionada a lo requerido por la persona recurrente en los puntos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 y en lo que respecta a los puntos 3, 6, 7 y 8 refiere que es información reservada, mediante Acuerdo de Reserva de Información aprobado por resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en fecha 13 de noviembre de 2024, y adjuntó el acta de reserva. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, **se sobresee** el recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en las fracciones IV y V del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

Z Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 13, 14, 117, 121 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

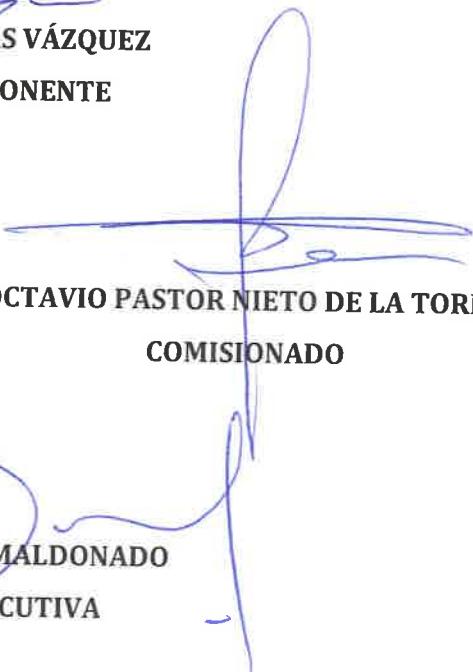
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Quinta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE



DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 13 (TRECE) DE MARZO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

RCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0455/2024/AVV.

A C T U A C I O N E S



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

